

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: en Representación Laura Elena Llantén Quintero
Demandado: Ernesto Enrique Pacheco Popayán
Providencia: admisión demanda

Nota a Despacho: Popayán, 12 de marzo de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió subsanación de la demanda el día 07 de marzo hogaño, estando al interior del término legal para hacerlo, la cual se ajusta a las exigencias legales para su admisión. Sírvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 445

La señora Laura Elena Llantén Quintero, identificada con c.c. n.º 1.061.710.794 presentó solicitud de reajuste de cuota alimentaria para su incremento, en contra del señor Ernesto Enrique Pacheco Popayán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.723.337, con relación al niño C.D.P.LL.

Dicha demanda es inadmitida en el auto n.º 355 del 29 de febrero de 2.024, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 34 del 1º de marzo de 2024, y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la solicitud de reajuste de cuota alimentaria, instaurada directamente por la señora Laura Elena Llantén Quintero, identificada con c.c. n.º 1.061.710.794, en contra del señor Ernesto Enrique Pacheco Popayán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.723.337, con relación al niño C.D.P.LL.

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: en Representación Laura Elena Llanten Quintero
Demandado: Ernesto Enrique Pacheco Popayán
Providencia: admisión demanda

Segundo.- IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales sumarios del Código General del Proceso, especialmente conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 y el numeral 6 del precepto 397 de dicho Estatuto; en única instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia al señor Ernesto Enrique Pacheco Popayán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.723.337. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el artículo 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 *ibídem*. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las

Asunto: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: en Representación Laura Elena Llantén Quintero
Demandado: Ernesto Enrique Pacheco Popayán
Providencia: admisión demanda

entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- ORDENAR la notificación del presente proveído al señor Procurador Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de esta ciudad, y a la señora Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho Judicial.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del C. G. del P.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva a la señora Laura Elena Llantén Quintero, identificada con c.c. n.º 1.061.710.794, para que actúe directamente en este asunto, en nombre y representación de su hijo menor de edad, C.D.P.LL.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a4b94fe074eb069132e01135da053087925053619db10b7856f70eaf24791**

Documento generado en 12/03/2024 07:42:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>